

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Antofagasta
<b>Rol/RIT</b>	284-2025
<b>Fecha de ingreso</b>	14-04-2025
<b>Recurso/Materia</b>	Protección
<b>Resultado</b>	ACOGE CONTRA HOSPITAL
<b>Caratulado</b>	MÁRQUEZ/CORPORACION MUNICIPAL DESARROLLO SOCIAL DE CALAMA

**Derechos vulnerados:** Derecho a la integridad psíquica y física, igualdad ante la ley y no discriminación por discapacidad.

### I. RESUMEN

La Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge recurso de protección en contra del Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama y CESFAM Norponiente de Calama, al considerar una vulneración de derechos fundamentales por el hecho de no ofrecer un intérprete en lengua de señas para los pacientes que lo necesiten al solicitar sus servicios médicos, y ordena a la recurrida adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para la debida atención de la recurrente afectada y todas las personas con discapacidad auditiva que acudan al establecimiento, contando de manera permanente con intérpretes certificados en lengua de señas.

### II. HECHOS

Doña Camila Márquez Garcés es una persona sorda que recibe atención médica regularmente en el Hospital de Calama desde octubre de 2024 debido a su embarazo. Sin embargo, el establecimiento de salud no ha garantizado el acceso a un formato de atención accesible que le permita comprender de manera efectiva la información médica proporcionada, pues en la gran mayoría de los controles médicos no le fue proporcionado un intérprete de lengua de señas que le ayude a comprender las indicaciones médicas, o le fue negado el ingreso de un acompañante que la asistiera.

Esta falta de un sistema de interpretación ha tenido graves consecuencias en su tratamiento, ocasionando errores en la información que se le entrega y descoordinación entre los profesionales que le atienden. Por esta razón deduce un recurso de protección y solicita que todas sus consultas sean asistidas por un intérprete en lengua de señas a cargo del hospital, garantizando el acceso efectivo a la atención de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.

Por su parte, la recurrida afirma que en el CESFAM Norponiente cuentan con personal capacitado en lenguaje de señas y que se le han garantizado a la recurrente en todo momento, rechazando las alegaciones sobre cualquier tipo de trato discriminatorio y vulneratorio de los derechos de la paciente.

### **III. DERECHO**

La Corte de Apelaciones de Antofagasta resuelve que el Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama no cumplió con el estándar de actuación exigido por los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución Política de la República y las leyes en la prestación del servicio de atención médica de la recurrente al no adoptar todas las medidas de accesibilidad y ajustes necesarios para garantizar su efectiva inclusión y el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas, al no asegurar la presencia o contacto virtual con un intérprete en lenguaje de señas que permitiera la correcta información y entendimiento de los procedimientos y atenciones médicas prestadas.

Señala que en virtud del artículo 6° letra h) de la Ley N°20.422 que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, la recurrente tiene la calidad de persona sorda, por lo cual tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas. Además, esta condición le otorga a la recurrente la calidad de persona con discapacidad, conforme al artículo 5 de la misma norma legal.

A partir de esto, se determina que en virtud del artículo 1° de la ley antes mencionada, la recurrida no aseguró el derecho a la igualdad de oportunidades de una persona en situación de discapacidad, impidiendo su plena inclusión social, como el disfrute de sus derechos, verificando una forma de discriminación basada en su discapacidad. En este mismo sentido la recurrida incumplió el mandato de igualdad de oportunidades, señalado en artículo 7° de dicha ley, pues sus actuaciones no estuvieron exentas de discriminación por razón de discapacidad, ni adoptaron medidas para compensar las desventajas de la recurrente.

Además, la recurrida infraccionó el literal b) del artículo 6° de dicha ley al no suministrar un servicio de apoyo, dado que no prestó en forma continua y en cada una de las atenciones acciones de asistencia requeridas por la misma, para superar sus barreras de comunicación.

También se incumplió lo dispuesto en el artículo 8° bis, pues no se establecieron condiciones para que la actora, como una persona con discapacidad pudiera acceder, concurrir y comparecer ante su personal con un intérprete de lengua de señas.

En cuanto a la Ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, se ve vulnerado su artículo 5° puesto que la paciente no recibió un trato digno y respetuoso pues no se utilizó un lenguaje adecuado. La recurrida también vulneró lo previsto en el artículo 10 de la misma norma legal, pues no informó en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante a la actora acerca del estado de su salud y de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación.

Por otro lado, la Corte de Apelaciones establece que en la especie la recurrida no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “la Convención”), pues no protegió ni aseguró el goce pleno y en condiciones de igualdad el derecho fundamental de la recurrida, pese a poseer una deficiencia sensorial permanente, impidiendo su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás pacientes.

Igualmente se vio vulnerado el artículo 2 de la Convención al no haber efectuado las adaptaciones necesarias para garantizar el goce o ejercicio en igualdad de condiciones en las atenciones que se le procuraran, incurriendo en una discriminación por motivos de discapacidad.

Además se vieron vulneradas las letras h) e i) del artículo 3° de la misma normativa, pues no se proporcionó a la paciente información accesible atendida su condición, privándole de ayuda con tecnologías de apoyo, así como otras formas de asistencia, ni fue promovida la formación de profesionales por dicho centro de salud.

Por último, se estima que la recurrida no dio cumplimiento a la letra b) del artículo 21 de dicha Convención, pues no garantizó el acceso a la información de la actora ni facilitó la utilización de lengua de señas u otros formatos de comunicación que la recurrente eligiera en su condición.

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge el recurso de protección ordenando a la recurrida que adopte en forma inmediata las medidas de accesibilidad y ajustes necesarios para la debida atención de la recurrente y las demás personas con discapacidad auditiva, contando de manera permanente con intérpretes certificados de lengua de señas en las atenciones de salud que preste a las personas que presenten dicha discapacidad y que así lo requieran.